



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 63130400300120200017800

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0663

Analizada la demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA** real, presentada por la señora **DORA AGUDELO GIRALDO** en contra de **LUZ DARYS CABELLO CANO** y **LUIS FERNANDO MANJARREZ LONDOÑO**, se advierte que no podrá ser admitida en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, lo anterior encuentra su fundamento es:

1. Se indica que la demandante no posee correo electrónico, desconociendo con ello los lineamientos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que es deber de los sujetos procesales, suministrar la autoridad competente los canales digitales (correo electrónico, Redes sociales y/o aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros) elegidos para los fines procesales.

2. Por otra parte, manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada, afirmación que no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro). Es decir, el correo electrónico no es el único canal de digital a que hace referencia la norma procesal, por lo anterior debe indicar, cuál es el canal digital elegido y/o en su defecto indicar que desconoce cualquiera de los medios indicados como canales digitales, manifestación ésta que se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento.

3. Además, por no haberse aportado prueba que acreditará que el poder conferido a la Doctora Olga Milena Cruz Mora, hubiera sido remitido por el poderdante a través mensaje de datos¹, no podrá darse aplicación a la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por no registrar presentación personal ante notario, juez y/u oficina judicial, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

4. Finalmente, advierte el Juzgado que la señora Luz Darys Cabello Cano, no aparece como deudora en los títulos ejecutivos que se pretenden hacer efectivos, pues en ellos aparece como deudora e hipotecante la señora Luz Darys **Caballero** Cano.

En consecuencia y de conformidad con el inc. 1º de núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, se requerirá a la parte ejecutante para que entregue al juzgado, el original del título ejecutivo, que le será recibido el jueves 8 de octubre de 2020 a las 9:15am, en

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

nuestras instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, situado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA** real, presentada por la señora **DORA AGUDELO GIRALDO** contra los señores **LUZ DARYS CABELLO CANO** y **LUIS FERNANDO MANJARREZ LONDOÑO**.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR a la ejecutante, para que entregue en el juzgado los originales de los títulos ejecutivos, so pena de que nos abstengamos de librar mandamiento de pago.

Cuarto: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la Doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193aa4089a51627f6c75e4ff956ce385dec5c381ee0dbef4df37699495641c2f

Documento generado en 30/09/2020 03:06:47 p.m.